



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LOS CEMENTERIOS DEL M.I AYUNTAMIENTO DE VILLENA

INDICE DE TITULOS Y CAPITULOS

TÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 2: RÉGIMEN INTERNO PARA ENTERRAMIENTOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

- Capítulo 1: del orden y gobierno interior.
- Capítulo 2: de la recepción de cadáveres.
- Capítulo 3: de la documentación para realización de servicio.
- Capítulo 4: de las inhumaciones
- Capítulo 5: de las inhumaciones de beneficencia.
- Capítulo 6: de las exhumaciones y traslados.
- Capítulo 7: de las incineraciones.
- Capítulo 8: del depósito de cadáveres y cámaras frigoríficas.
- Capítulo 9: de los libros de registro
- Capítulo 10: de la colocación de lápidas, losas, cruces, etc.

TÍTULO 4: UNIDADES DE ENTERRAMIENTO, OBRAS Y DERECHO FUNERARIO

- Capítulo 1: de los tipos de unidades de enterramiento.
- Capítulo 2: de los panteones, criptas, sepulturas y terrenos.
- Capítulo 3: de los nichos, osarios y columbarios.
- Capítulo 4: de las obras.
- Capítulo 5: del derecho funerario.
- Capítulo 6: de la pérdida o caducidad del derecho funerario.
- Capítulo 7: panteón de personas ilustres.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.
- Segunda.
- Tercera.
- Cuarta.
- Quinta.
- Sexta.
- Séptima.

DISPOSICIÓN FINAL.



TÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El régimen y gobierno de los cementerios que regirá para el cementerio nuevo y viejo del casco urbano de Villena, se regula por las disposiciones del presente Reglamento.

En lo no previsto, son de aplicación las siguientes disposiciones:

- Decreto 39/2005, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 44/1992 de 16 de marzo, de procedimiento, sanciones y competencia sancionadora en relación con las infracciones sanitarias y de higiene alimentaria, modificado por Decreto 57/2005 de 11 de marzo del Consell de la Generalitat.
- Ley 14/1986 de 25 de abril General de Sanidad.
- Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local,
- Texto Refundido sobre disposiciones legales de Régimen Local (Real Decreto 781/86); así como el Reglamento de Bienes y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2.

No será permitida la inhumación de cadáveres, restos humanos procedentes intervenciones quirúrgicas o amputaciones, ni la de abortos, que con arreglo a las leyes hayan de recibir enterramiento en este municipio, más que en el cementerio de esta población, salvo autorización especial concedida por autoridad competente para el sepelio en otros lugares.

Artículo 3.

Corresponde al Ayuntamiento en virtud de la legislación vigente:

- La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.
- La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, entretenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstos.
- El ejercicio de los actos de dominio.
- La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.
- La distribución de zonas, asignación de unidades de enterramiento y concesión del derecho funerario y/o de inhumación en estas.
- Inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de unidades de enterramiento de propiedad municipal.
- Las construcciones y plantaciones municipales del servicio.
- El nombramiento y distribución del personal para el servicio de los cementerios.
- La administración, inspección y control estadístico.
- La inhumación, exhumación, traslado, refrigeración e incineración de cadáveres y la reducción de restos, que se efectuará por personal afecto al servicio.
- Cuando fueran insuficientes los actuales cementerios, el Ayuntamiento de Villena construirá, ampliará o habilitará los que sean precisos, previo cumplimiento de los trámites



legales. Pudiendo, entre tanto, disponer discrecionalmente los enterramientos y traslados en los distintos cementerios que hubiere.

TÍTULO 2: RÉGIMEN INTERNO PARA ENTERRAMIENTOS Y SERVICIOS FUNERARIOS.

Capítulo 1: Del Orden y Gobierno Interior

Artículo 4.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el cementerio municipal se dispondrá de:

- Depósito de cadáveres.
- Sala de autopsias y embalsamamientos. Pudiendo contratar esta con empresa autorizada al efecto.
- Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones.
- Un horno destinado al depósito y en su caso destrucción de las ropas y objetos que no sean restos humanos procedentes de la evacuación y limpieza de unidades de enterramiento.
- Un número de unidades de enterramiento vacías proporcional al censo de población del municipio.
- Columbarios para la colocación de urnas y una zona destinada a esparcir las cenizas procedentes de las incineraciones.
- Instalaciones de agua y servicios higiénicos.

Artículo 5.

A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Decreto 39/2005 que aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios. A estos efectos se entenderá por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano después del proceso de transformación de la materia orgánica y, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la muerte.

Putrefacción: Proceso que conduce a la transformación de la materia orgánica por vía autolítica mediante el ataque al cadáver por microorganismos y fauna complementaria auxiliar.

Esqueletización: Fase final de la desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

Momificación: Estado de los restos cadavéricos producido por desecación de un cadáver que conserva parte de piel y medios unitivos del esqueleto que impiden la reducción



apropiada debiendo proceder a incineración en caso de necesitar reducción.

Incineración o cremación: Reducción a cenizas de restos o cadáveres por medio del calor.

Refrigeración: Método de conservación transitoria, que evita el proceso de putrefacción del cadáver mediante el descenso artificial de la temperatura.

Artículo 6.

La Alcaldía a propuesta de la Delegación de Cementerio establece el horario para las diferentes épocas del año, tanto para las visitas del público como para la realización de servicios de la forma siguiente.

Visitas del público en general: de lunes a domingo y con los horarios siguientes, para las distintas épocas del año:

Verano: Desde el lunes siguiente al último domingo del mes de marzo, hasta el último domingo del mes de octubre, inclusive: desde las 08:00 hasta las 20:00 horas.

Invierno: desde el lunes siguiente al último domingo del mes de octubre, hasta el último domingo del mes de marzo, inclusive: desde las 08:00 hasta las 19:00 horas.

Realización y atención de servicios funerarios: todo el año, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas; sábados de 9:00 a 14:00 horas; domingos y festivos de 9:00 a 12:00 horas, a excepción del día de Todos los Santos

Artículo 7

Los servicios quedarán suspendidos desde las 14 horas de la víspera de domingos y días festivos hasta las 9 horas del lunes o día hábil siguiente, salvo en los casos de coincidir dos días, o más, festivos consecutivos, en los que uno de ellos se considerará hábil a estos efectos, previo aviso a las empresas funerarias y retén de los Servicios Fúnebres. A estos efectos se considerarán también como días festivos, los días de Fiestas Patronales de Villena, del 5 al 10 de septiembre de cada año.

Los cadáveres que por circunstancias de suspensión de servicios, deban permanecer más de 24 horas y menos de 72 horas sin inhumar, podrán ingresar en la sala-depósito y proceder a conservación transitoria, refrigerando por medios artificiales. Estos casos estarán exentos de la tasa correspondiente de utilización de sala-depósito y cámara refrigeradora, aunque siempre deberán formalizar la correspondiente solicitud de servicios.

Los servicios de exhumaciones por traslado fuera del cementerio o dentro de éste y los de inhumaciones de restos y cenizas, por la organización del servicio, y dada su nula importancia contaminante, quedan excluidos de realizarse en sábados o festivos, debiendo de realizarse éstos durante el horario de servicios antes expuesto y de lunes a viernes.

El horario de apertura y cierre para las visitas del público en general, será expuesto en lugares visibles de los accesos al cementerio.

El aviso de cierre del recinto se avisará convenientemente, a las horas establecidas, con tres toques largos seguidos de sirena dispuesta para tal fin.



Artículo 8.

La Alcaldía, a propuesta de la Delegación de Cementerios, podrá modificar el horario a que se refiere el artículo anterior sin necesidad de modificar el presente Reglamento, emitiendo Edicto y consiguiente comunicación a tal efecto.

Artículo 9.

Los visitantes y público en general deberán comportarse en todo momento con el respeto y cuidado adecuado al recinto, hacia otros visitantes y hacia los trabajadores municipales, pudiendo, en caso contrario, adoptar la dirección del Servicio, las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo de quienes incumplieran estas normas.

Así mismo, los usuarios tendrán obligación de cumplir las disposiciones del presente Reglamento en cuanto al uso y disfrute de los diferentes servicios.

Artículo 10.

Ni el Ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos, ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las diversas unidades de enterramiento y objetos que se coloquen en el Cementerio o queden depositados en pasillos en espera de reparación, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo el personal del cementerio no será responsable de la ruptura en el momento de abrir una unidad de enterramiento de las lápidas, losas u objetos de ornato colocados en éstas.

Artículo 11.

En una inhumación en unidades de enterramiento que se encuentren al aire libre y sin cercado o puerta y cuando se observe deterioro de las coronas o flores que hayan sido depositadas con efecto de esta, los empleados municipales podrán retirar dichos elementos deteriorados para impedir así mayor perjuicio de la limpieza del recinto y conservar el mayor decoro de éste. Dichos elementos de ofrenda también podrán ser retirados, incluso antes de su total deterioro, en el caso que entorpezcan la normal realización de otro servicio cualquiera.

Los beneficiarios del servicio de cementerio, deberán siempre y sin excusa, depositar los restos florales y los resultantes de la limpieza de las unidades de enterramiento, en los lugares exclusivamente designados para ello y procurar siempre el máximo decoro y respeto en sus acciones.

Artículo 12.

Queda terminantemente prohibido colocar elementos de ornato u ofrenda fuera de las unidades de enterramiento y en los pasillos o paseos, directamente al suelo, debiendo usar para esto la repisa de las lápidas cuando la hubiera y si faltase ésta desestimar la opción de colocación de cualquier elemento.

Los elementos de ornato u ofrenda deberán obligatoriamente colocarse firmemente sujetos a la lápida, de forma que se impida en todo momento su caída a los paseos por acción del viento.

Los elementos que se observen incumplen esta norma podrán ser retirados por los empleados del servicio sin que quepa reclamación o recuperación posterior de éstos. Además los usuarios serán enteramente responsables de las posibles acciones civiles y/o penales que pudieran



concurrir como consecuencia de incumplimiento.

Artículo 13.

Se prohíbe la venta ambulante y la mendicidad en el interior de los cementerios y zonas anexas sin autorización previa.

Artículo 14.

No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que pueda perturbar el recogimiento y el buen orden del lugar. Los que accedieran en compañía de sus dueños, deberán éstos siempre, observar las normas legales dispuestas para el paseo de los animales de compañía y llevarlos en todo momento sujetos por correa al efecto y con bozal.

Capítulo 2: De la Recepción de cadáveres

Artículo 15.

Salvo los cadáveres o restos que sean conducidos en servicios extraordinarios, previa correspondiente autorización de la autoridad competente, no se admitirá ninguno fuera del horario establecido en el presente Reglamento. Los cadáveres o restos que se admitan bajo dicha circunstancia serán depositados en la sala-depósito para su enterramiento a partir de las nueve horas del día hábil siguiente y en horario que determinará la dirección del servicio, acorde a los trabajos necesarios de preparación de la unidad de enterramiento que se vaya a utilizar.

Artículo 16.

No se practicará el enterramiento de los cadáveres o restos que no lleguen al cementerio media hora antes de la señalada para finalizar los servicios. Estos cadáveres serán depositados en la sala-depósito, verificándose la inhumación a la hora que señale la Administración.

Artículo 17.

El transporte o conducción de cadáveres se efectuará de conformidad con lo que señalan los artículos 9 y siguientes del Decreto 39/2005.

En cuanto a la conducción de los restos cadavéricos, criaturas abortivas y miembros procedentes de amputaciones serán transportados en cajas de restos, según señala el artículo 23.2 del citado Decreto.

No se podrá realizar la conducción y traslado de cadáveres y restos cadavéricos en ambulancias, taxis o en coches de alquiler o de particulares o en cualquier otro medio que no sea alguno de los previstos en el artículo 25.1 del Decreto 39/2005.

Capítulo 3: De la Documentación para Realización de Servicio

Artículo 18.

Para admitir un cadáver o restos en el cementerio deberá presentarse, previamente a la realización del servicio que se solicite, los siguientes documentos:

Licencia para dar sepultura o de enterramiento, expedida por el Registro Civil o por el Juzgado de Instrucción. Para cenizas, Acta de Incineración expedida por el crematorio que



realizó la incineración, y Certificado Literal de Defunción por el Registro Civil donde se produjo el fallecimiento.

Parte suscrito por la empresa funeraria o familiares del difunto en el que constará:

- 1) Difunto objeto del servicio con especificación de nombre, apellidos, sexo, edad, NIF, estado civil, domicilio, municipio y provincia de residencia habitual.
- 2) Fecha, hora, domicilio o estamento, localidad y provincia de la defunción.
- 3) Causas de la muerte, fundamental e inmediata.
- 4) Facultativo que firma el certificado de defunción, con especificación de nombre, apellidos y número de colegiado completo.
- 5) Familiar titular del derecho funerario o sucesorio legal del fallecido, con especificación de nombre, apellidos, domicilio completo, NIF, municipio, código postal y provincia.
- 6) Condiciones de amortajamiento con indicación expresa del uso de plásticos o sudarios y cajas especiales de zinc o plomo.

Título del derecho funerario de la unidad de enterramiento a usar o solicitud de Nueva Concesión de Unidad de Enterramiento y Derecho Funerario. (Anexo-Impreso nº. 2).

Solicitud de Servicio (Anexo-Impreso nº. 1) formalizada por el titular del derecho funerario o persona en ese dispuesta, que le suceda, en caso de defunción del titular y sin perjuicio de lo dispuesto para la obligatoriedad de renovación de titularidad del derecho funerario.

En caso de que el servicio sea solicitado por persona diferente del titular del derecho, autorización de éste, para el uso de la unidad.

En el caso de no utilizarse después ninguna unidad de enterramiento (caso de incineraciones), la solicitud la podrá cumplimentar el familiar responsable del cadáver.

Recibo de tasas municipales sobre la unidad de enterramiento y servicio específico a realizar, con impresión mecánica del banco o caja de ahorros como que se ha librado correspondientemente.

Si existiese, recibo al corriente de la Tasa de Conservación de la unidad de enterramiento sobre la que se solicite cualquier actuación.

Los cadáveres y restos cadavéricos procedentes de fuera del término municipal presentarán, además, permiso de traslado expedido por la Consellería de Sanidad.

Para las incineraciones, certificado médico en el que exprese la no presencia de marcapasos, prótesis o elementos que impidan la normal incineración y autorización judicial expresa para tal acto.

Licencia de la Consellería de Sanidad para los que hayan de depositarse en panteones, criptas, terrenos o sepulturas.

Licencia de ocupación en vigor para los indicados en el apartado I anterior, expedido por departamento técnico municipal al efecto.



Artículo 19.

Serán enteramente responsables y aceptarán lo previsto en el Código Penal en caso de falsedad en documento público, los suscriptores de los impresos, partes y certificados aportados, de los indicados para cada caso, del artículo anterior.

Artículo 20.

Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial con sólo el certificado facultativo, expedido por el médico, clínica, sanatorio u hospital, que acredite la procedencia.

Artículo 21.

En caso de faltar alguno de los documentos señalados en los artículos anteriores del presente capítulo según los casos, el titular del derecho funerario, o su heredero en caso de mortis causa, o solicitante del servicio, tendrá la obligación de aportar los que faltasen en un plazo no superior a quince días naturales a contar desde que se realizó éste, asumiendo las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran sucederle de incurrir en incumplimiento del presente Reglamento.

Capítulo 4: De las Inhumaciones

Artículo 22.

Ateniéndose al artículo nº. 83 de la Ley del Registro Civil, la inhumación o la cremación de un cadáver no se efectuará hasta transcurridas 24 horas, por lo menos, de su fallecimiento, y antes de que se cumplan 48 horas desde aquél, salvo en los casos expresamente exceptuados, figurando ésta en la licencia judicial. Estrictamente, por orden judicial expresa se podrá transgredir lo anterior.

En el caso de no haber transcurrido dicho plazo será, depositado en la sala-depósito, señalando la propia Administración a su conveniencia la hora para efectuar el servicio.

Artículo 23.

Toda inhumación requerirá, previamente a su realización, la presentación de la documentación dispuesta en el presente Reglamento.

Artículo 24.

Inmediatamente tras la colocación de un cadáver en una unidad de enterramiento, cualquiera que sea el tipo de ésta, se procederá a su tapado con los medios idóneos para garantizar su hermeticidad.

En las unidades donde exista tapa de obra consistente, se rotularán visiblemente las iniciales del nombre y primer apellido, al menos, y la fecha de inhumación.

Artículo 25.

En los terrenos familiares, no se abrirá mas fosa que la estrictamente necesaria para atender el normal enterramiento, debiendo solicitar ésta con la debida antelación.

Solo se permitirá un máximo de dos cadáveres por fosa, separados por una capa de tierra de diez centímetros y se acabará de cubrir la fosa con una capa de tierra de 30 ó 40 centímetros,



sin que rebase el nivel del suelo en más de 20 centímetros.

Artículo 26.

No se permitirá la inhumación en los terrenos familiares si en la caja existe contratapa de cristal o plástico duro.

En todo caso se deberá retirar el cristal o plástico duro previamente a dar tierra al cadáver y antes de su llegada al cementerio.

Artículo 27.

Si para efectuar una inhumación en cualquier unidad de enterramiento que contenga restos cadavéricos fuese necesario proceder a reducción de éstos, se efectuará esta operación, solicitando y ateniéndose conforme a los requisitos indicados para exhumaciones.

Artículo 28.

En el acto de cualquier inhumación sólo estará permitido depositar en el nicho o fosa el féretro que contenga el cadáver o restos, prohibiéndose terminantemente el introducir flores o elementos que puedan suponer riesgo físico o dificultar una futura exhumación.

Artículo 29.

En toda inhumación el Sepulturero, o empleado que haga las funciones de éste, previamente a introducir el féretro en la unidad de enterramiento, comprobará el contenido de éste y observará la presencia de envoltorios plásticos del cadáver, retirando o abriendo éstos, de la mejor forma, para que permita la máxima evacuación de líquidos y aireación durante la putrefacción, usando siempre y sin excepción, en dicho acto, guantes de goma de un solo uso.

Capítulo 5; De las Inhumaciones de Beneficencia

Artículo 30.

Existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados de una defunción. Éstas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 31.

Estarán exentos del requisito de pago de tasas, así como del costo de la concesión de la unidad de enterramiento:

- Los enterramientos de asilados procedentes de la Beneficencia, aportando el correspondiente certificado al efecto de ésta y siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos autorizados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial, en los casos que ésta sea requerida.

Cualquier otro supuesto que la Alcaldía estime necesario, previa autorización escrita de ésta.



Artículo 32.

En los casos anteriores, la unidad de enterramiento será designada por la Administración del Cementerio, la que requerirá la conveniente autorización escrita, de al menos, la Concejalía Delegada del Servicio.

Artículo 33.

La unidad de enterramiento cedida en estos casos lo será por un tiempo no superior ni inferior a cinco años a contar desde la fecha de la inhumación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido reclamación, en debida forma, sobre los restos a exhumar, se procederá, sin previa notificación, al traslado de los restos al Osario General del Municipio y las lápidas u objetos que pudiera haber sobre la unidad de enterramiento serán llevadas al vertedero designado por la administración del cementerio.

Capítulo 6: De las Exhumaciones y Traslados

Artículo 34.

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

Artículo 35.

Será requisito imprescindible para solicitar cualquier exhumación de cadáveres o restos cadavéricos adjuntar a la solicitud, (impreso nº. 1 del Anexo del presente Reglamento, Solicitud de Servicio) formalizada por el titular del derecho funerario, el Certificado Literal de Defunción del cadáver a exhumar, expedido por el Registro Civil del lugar donde falleció.

En las exhumaciones de restos cadavéricos, para su inmediata rehumación en el mismo Cementerio, no será imprescindible la presentación del Certificado Literal de Defunción.

Artículo 36.

No se podrán realizar exhumaciones o traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el cementerio para depositarlos dentro de éste y en unidad de enterramiento distinta, o cuando los restos de dos o más unidades se trasladen a uno solo.
- Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.
- Cuando se desee inhumar otro nuevo cadáver en la misma unidad de enterramiento y siempre y cuando su capacidad estimada lo permita y ateniéndose a lo dispuesto para las diferentes unidades de enterramiento.
- En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales.

Salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse exhumaciones, traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.



Artículo 37.

Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por el Departamento de Cementerios, siendo la Administración del Cementerio quien señale la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con el médico de Sanidad, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren.

Artículo 38.

En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres o restos de una misma fosa para trasladar a uno de ellos, deberá el solicitante haber obtenido previamente la autorización del titular del derecho funerario y de los familiares de los cadáveres que se hayan de mover y el causante de la operación tendrá la obligación de reponer a sus costas las cajas de aquellos que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación. Si se tratase de restos cadavéricos, a juicio de los familiares de los restos que haya que moverse para la exhumación solicitada, podrán ponerse dichos restos en bolsa de restos o sudario plástico según la reducción de estos permita.

Artículo 39.

Los cadáveres que después de exhumados hayan de trasladarse a otro cementerio para su reinhumación, necesitarán, además de la caja de madera otra de cinc o de plomo, o de cualquier otro tipo de las permitidas por la Consellería de Sanidad, conduciéndose en coche o furgón de los autorizados para estos menesteres.

Artículo 40.

Los restos cadavéricos se depositarán para su traslado, fuera del Cementerio, en cajas de restos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado de dimensiones suficientes para contener los restos. Para su inmediata reinhumación dentro del mismo cementerio será suficiente con una bolsa de restos, de tamaño apropiado, de las autorizadas por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 41.

Queda prohibida la exhumación de cadáveres pertenecientes al grupo I del Art. 9 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado mediante Decreto 39/2005, de 25 de febrero.

Artículo 42.

Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo II del artículo 9 del anteriormente citado Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, ni antes de transcurridos dos años desde la inhumación, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial de Sanidad.

Artículo 43.

En cualquier exhumación, se evitará el manipulado violento de los restos cadavéricos a fin de su reducción. En el caso que los restos se hallasen en estado de momificación y si su reducción fuese imperativa, no cabrá otro procedimiento de reducción más que la incineración, debiendo el solicitante de la exhumación, solicitar incineración en debida forma y abonar las tasas correspondientes según ordenanza fiscal vigente al efecto.



Artículo 44.

Las exhumaciones generales o de Oficio, para su traslado a otro municipio o bien para su nueva reihumación o reducción en otro lugar (columbario, nicho, sepultura, terreno, panteón, osario) del Cementerio Municipal, se llevarán a cabo mediante el oportuno expediente, que se iniciará mediante comunicación fehaciente a los titulares o familiares del derecho si los hubiere, o, en su defecto, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor difusión en el municipio, con una antelación mínima de dos meses. Durante este plazo, los familiares y/o titulares de los derechos funerarios podrán presentar reclamaciones sobre los restos cadavéricos, así como sobre las ornamentaciones situadas en los lugares de enterramiento.

En las exhumaciones de restos de cadáveres enterrados en unidades temporales, el Ayuntamiento está obligado a comunicar a los titulares de los derechos funerarios, con al menos un mes de antelación, el vencimiento de dichos derechos, informándoles de las opciones de traslado y concediéndoles un mes de plazo para que decidan sobre la opción a elegir. Transcurrido este plazo sin que se exprese opción alguna, los restos serán depositados, sin más aviso, en el osario general.

Artículo 45.

En las exhumaciones de oficio, las lápidas y elementos de ornato no reclamados serán tratados como escombros o desechos y tratados como tal, evacuándose al lugar destinado por el Ayuntamiento sin que quepa reclamación o recuperación posterior.

Los elementos reclamados por los familiares deberán ser retirados, en su totalidad, de los pasillos o paseos donde temporalmente se hayan depositado, en un plazo no superior a quince días a contar desde el de la realización de la exhumación. Transcurrido dicho plazo sin acometer la retirada de los elementos reclamados o parte de estos, se entenderá que se produce renuncia expresa de tales elementos y los servicios municipales procederán a su evacuación en los términos anteriormente citados.

Igualmente se aplicará lo anterior a las exhumaciones a petición de familiar, debiendo indicar en la Solicitud de Servicio al efecto, la renuncia o reclamación de los elementos resultantes de la exhumación, debiendo proceder, los familiares, de igual forma para su retirada que la indicada en el párrafo anterior.

Artículo 46.

Las solicitudes de retirada de restos cadavéricos para su uso docente se realizarán formalizando la correspondiente Solicitud de Servicio a la que se adjuntará certificado de la universidad o centro docente que incita al acto, indicando la necesidad del solicitante a ese.

La autorización para la retirada de restos, única y exclusivamente del osario común, la emitirá, a su juicio, la Consellería de Sanidad, con la autorización expresa de la familia del finado, previamente informada de modo fehaciente, por triplicado, archivando una copia en el expediente al efecto, una segunda copia será para los servicios de cementerio y la tercera copia resultará para el solicitante, la cual le servirá como justificante de procedencia de los restos retirados, ante quien se lo pudiera requerir.

No se precisará autorización familiar para restos cadavéricos que se hallen en fosa común más de un año.

Estos casos estarán exentos del pago de tasas municipales debido a su carácter estrictamente docente.



Capítulo 7: De las Incineraciones

Artículo 47.

Cualquier incineración deberá solicitarse, con la debida anticipación, mediante la formalización por el interesado del impreso nº.1, del Anexo, (Solicitud de Servicio) y deberá aportar además los documentos exigidos al efecto en el presente Reglamento.

Artículo 48.

La fecha y hora para realizar la incineración será designada por el Encargado del servicio según prioridades y regulación de este.

Igualmente se indicará la recogida de las cenizas resultantes, debiendo en este acto formalizarse el Acta de Incineración, en la que figurará:

- Nombre y apellidos del difunto cremado.
- Fecha, hora y lugar de su incineración.
- Nombre, apellidos, NIF., domicilio, localidad y provincia del familiar o persona que se hace cargo de las cenizas resultantes de la incineración.
- Lugar previsto para el posterior depósito de las cenizas (Familia, Cementerio, etc.).
- Sello del servicio y firma del Encargado.
- Firma del familiar o persona que formaliza.

Artículo 49.

Los féretros para incinerar no podrán ser metálicos, debiendo éstos ser sustituidos previamente al ingreso del cadáver en el crematorio. Así mismo, previamente a la incineración, se habrá de retirar de los féretros y cadáveres cualquier metal, cristal, plástico, etc., que pudieran llevar y se observe de imposible, difícil incineración o altamente contaminante.

La presencia de prótesis metálicas o de cualquier otro tipo en el cadáver, que impidan la cremación, deberán ser retiradas por facultativo cualificado a costa del interesado o solicitante de la cremación.

Artículo 50.

El servicio de crematorio dispondrá en todo momento de urnas cinerarias modelo standard sin más obligación que un solo modelo, que se solicitará explícitamente en la Solicitud de Servicio y se abonará, al tiempo que la tasa por cremación y según las tasas municipales vigentes a tales efectos.

En el caso de desear los familiares una urna de diferente modelo, deberán de proveerla al servicio, completa, al ingreso del cadáver en el crematorio.

Artículo 51.

En el exterior de la urna cineraria, a la entrega a la familia, constará rotulado de forma inalterable, el nombre y apellidos del difunto y la fecha de su defunción.



Capítulo 8: Del Depósito de Cadáveres y Cámaras Frigoríficas

Artículo 52.

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

Artículo 53.

A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado, establecido por la Dirección del servicio y permaneciendo en las dependencias exclusivamente dispuestas para ello, observando al cadáver, si fuese necesario, a través de cristalera reforzada, si la hubiese.

Artículo 54.

El uso de cámara frigorífica está sujeto a la organización del servicio y requerirá la misma documentación que si de una inhumación o incineración se tratase. La tasa por este servicio será la que figure para ello en las ordenanzas fiscales municipales vigentes.

Artículo 55.

La solicitud de uso de sala-depósito y/o cámara frigorífica habrá de hacerse formalizando la correspondiente Solicitud de Servicio, con la suficiente antelación para disponer dichos servicios en la debida forma y expresando en esta el tiempo que se prevé hacer uso a fin de cuantificar la tasa correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicio en el cementerio municipal.

Capítulo 9: De los Libros de Registro

Artículo 56.

El encargado del Cementerio llevará los correspondientes Libros de Registro del Cementerio, que serán previamente aprobados, foliados y sellados y estarán en todo momento a disposición de éste.

Los Libros de Registro serán:

- Libro de Registro de Unidades de Enterramiento y Derechos Funerarios.
- Libro de Registro de Servicios.

Estos datos deberán registrarse en soporte informático.

Artículo 57.

En los Libros Registro de Unidades de Enterramiento y Derechos Funerarios, se hará constar:

- Identificación completa del nicho, osario, columbario, sepultura, terreno o panteón, para estos tres últimos distribución y numeración de las fosas o nichos, según casos.
- Fecha de adjudicación del derecho.
- Características de la adjudicación.
- Nombre, apellidos, domicilio completo y NIF del titular.



- Nombre, apellidos, domicilio completo y NIF del beneficiario de sucesión, si se hubiese designado y parentesco con el titular.
- Transmisiones posteriores si se hubiesen producido, indicando fecha y receptor y su filiación.
- Cláusulas o disposiciones particulares, si las hubiese.
- Inhumaciones, exhumaciones y traslados que se hubiesen producido, con indicación de la fecha, nombre y apellidos del cadáver o restos de que se trate.

Artículo 58.

El Libro de Registro de Servicios contendrá los siguientes datos:

Comunes:

- Número de registro, iniciando cada año natural desde uno e indicando el año.
- DNI, nombre, apellidos, sexo, edad, estado civil, domicilio, municipio y provincia de residencia habitual del difunto o persona a quien pertenecían los restos cadavéricos, en caso de esto.
- Fecha, hora, localidad y provincia de la defunción.
- Causas de la muerte, fundamental e inmediata.
- Facultativo que firma el certificado de defunción, con especificación de nombre, apellidos y número de colegiado.
- Familiar o representante legal del fallecido con especificación de nombre, apellidos, domicilio completo, DNI, municipio, código postal y provincia.

Específicos:

A) Crematorios:

- Fecha y hora en que se realiza el servicio.
- Funeraria o persona que entrega el cadáver o restos.
- Persona a la que se le hace entrega de las cenizas: nombre y apellidos, DNI, domicilio habitual (calle, número, código postal y provincia).

B) Cementerios:

- Fecha en que se realiza el servicio.
- Tipo de servicio: inhumación, exhumación o reinhumación.
- Funeraria que entrega o recibe el cadáver o restos.
- Lugar de inhumación o reinhumación en el propio cementerio o lugar de destino.

Los Libros de Registro anteriormente mencionados podrán agruparse, a juicio de la Administración del servicio, para mejorar la organización de esta siempre y cuando contengan todos los datos antes listados.

Artículo 59.

Los Libros de Registro de Servicios llevados en soporte informático habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- Recoger todos los datos especificados en cada caso, recogidos en el artículo anterior.
- Permitir la generación de ficheros y listados con la estructura solicitada por las



autoridades competentes con fines estadísticos o de estudio, manteniendo el absoluto anonimato de las personas registradas.

- Disponer de un plan de seguridad para el acceso a la información.
- Trasladar los registros a soporte papel al menos una vez al mes, formando un conjunto debidamente encuadernado, que permita garantizar la confidencialidad de los datos y que impida la alteración o sustitución de las hojas, en las que constará su número de página y fecha de impresión.
- Permitir durante las inspecciones previstas en el Decreto 72/1999, en lo referente a estos registros, las consultas en pantalla, en soporte de papel o copia en soporte informático.

La creación de estos ficheros automatizados cuando se refiera a personas, se ajustará a lo previsto en la Ley 15/1999 sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 60.

El órgano competente del Ayuntamiento expedirá, firmadas y selladas, las certificaciones que por orden judicial o a petición de particulares se soliciten en debida forma y previo pago de las Tasas Municipales al efecto establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente, sobre los cadáveres o restos cadavéricos inhumados en el Cementerio Municipal, sus posteriores exhumaciones, incineraciones, reinhumaciones o traslados y sus correspondientes lugares de enterramiento.

Capítulo 10: De la Colocación de lápidas, losas, cruces, etc.

Artículo 61.

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites medianeros del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola con garras de acero inoxidable, latón o bronce con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir de la línea de fachada más de 18 cm.

Estará terminantemente prohibido, al público en general, pintar los espacios resultantes entre lápidas no cubiertos por éstas, en los bloques de nichos y osarios, así como norma general, cualquier parte de dichos bloques.

Artículo 62.

En los terrenos podrá permitirse la colocación, de una losa con inscripción, que descansará sobre otra losa llamada “base” o sobre viguetas de hormigón al objeto de evitar su hundimiento, siempre cuidando de no realizar obra que impida o dificulte cualquier trabajo de inhumación o exhumación.

Se prohíbe recubrir los terrenos con cemento, ladrillos u otros materiales de construcción, al objeto de facilitar la realización de servicios en estas.

Artículo 63.

Las lápidas, y losas podrán llevar sujetas jardineras o búcaros o balconcillos. Queda terminantemente prohibida la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente reglamento. Como norma general, cualquier adorno, ofrenda florar, etc, deberá quedar fuertemente sujeto a la lápida o losa con el fin de evitar su caída por acción directa o indirecta del viento, evitando así posibles accidentes y contribuyendo a la limpieza del



recinto.

En los bloques de nichos de la parte nueva del cementerio, bloques del nº.1 al nº.16 ambos inclusive, así como en los osarios, columbarios y panteones de dicha parte, esta prohibido la colocación de repisas de cualquier tipo y tamaño en las lápidas y estas deberán ajustarse al formato especificado en el presente Reglamento.

Artículo 64.

En la parte vieja del cementerio, es decir, en panteones, criptas, terrenos, sepulturas, nichos y osarios, se permitirá cualquier formato de lápida siempre y cuando se ajuste a lo reglamentado y debiendo estar obligatoriamente realizadas en mármol o granito.

Artículo 65.

En la parte nueva del cementerio, es decir, en los bloques de nichos del nº. 1 al 16 inclusive, panteones, osarios y columbarios, se deberá obligatoriamente ajustar el formato de lápidas y su colocación a las normas siguientes:

- El material obligatorio será mármol o granito en color de libre elección.
- Las dimensiones deberán ajustarse a los interejos verticales y horizontales entre nichos colindantes, conformando el aplacado continuo de todo el paramento en el que se sitúan las lápidas. Se dejará un espacio entre lápidas de 2 a 3 mm. de separación entre contiguas, debiendo usar calzos o galgas al efecto.
- Todas las lápidas de los nichos deberán sobresalir obligatoriamente 3 cm. del paramento de hormigón y 2 cm. las de los osarios y columbarios, del paramento correspondiente.
- Caso de utilizar placas de menor grosor, deberá disponerse el oportuno suplemento por el intrados para alcanzar el saliente de referencia, así como en caso de placas de mayor grosor el correspondiente rebaje posterior.
- Todas las lápidas deberán llevar obligatoriamente un bisel perimetral de 5mm. de anchura.
- Las lápidas se sujetarán a los paramentos correspondientes, mediante cuatro tornillos de acero inoxidable o similar que evite su corrosión interna y como mínimo de 7 cm. de longitud, tapando luego estos con embellecedores cónicos niquelados, cromados o dorados acordes al diseño de cada lápida. Al acabar los trabajos de colocación se deberán retirar los calzos o galgas mencionados en el apartado B del presente artículo con el fin y cuidando que las lápidas no apoyen unas sobre otras.
- Las lápidas podrán llevar únicamente jardineras o búcaros firmemente sujetos a estas y estará terminantemente prohibido la colocación de repisa o saliente alguno que permita la colocación de elementos de ornato u ofrenda.
- Todas las lápidas deberán ir obligatoriamente numeradas para la fácil identificación del nicho, osario o columbario correspondiente. A estos efectos se grabará de forma indeleble y permanente, en el ángulo superior izquierdo, según se mira de frente a esta, el número correspondiente a la unidad donde se hayan de colocar, el cual deberá ir pintado en blanco o dorado, y con unas proporciones de 3,5 cm. de altura.

Artículo 66.

En todas las lápidas y losas deberá figurar el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del



cadáver, cadáveres o restos depositado en la unidad de enterramiento.

No se autorizarán epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o que atenten contra la dignidad de las personas, creencias o a cualquier ideario político.

Artículo 67.

La colocación de lápidas en las unidades de enterramiento no otorga al interesado o titular del derecho funerario, derecho alguno sobre la unidad de enterramiento y, por lo tanto, el Ayuntamiento, transcurrido el plazo de la concesión, si la hubiere, podrá disponer su retirada.

Artículo 68.

El plazo de colocación de lápidas se establece en seis meses, transcurridos los cuales la Administración grafiará en el tabique o losa de cierre, el nombre, apellidos y fecha de inhumación de la última persona inhumada, y referencia de las anteriores, a cargo de los titulares de las unidades de enterramiento.

Artículo 69.

Será entera responsabilidad del titular de la concesión o derecho funerario de cada unidad de enterramiento, el perjuicio que pudiera acarrear de la mala sujeción de las lápidas y/o elementos que la compongan o en esta se hallasen.

Artículo 70.

Las lápidas o losas colocadas en cualquier unidad de enterramiento deberán ser adecentadas y cuidadas por los titulares de la concesión o personas o familiares allegados a los mismos. Terminada la limpieza depositarán los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados a ello

TÍTULO 4: UNIDADES DE ENTERRAMIENTO, OBRAS Y DERECHO FUNERARIO

Capítulo 1: De los Tipos de Unidades de Enterramiento

La asignación de unidades de enterramiento incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de Derecho Funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y el de Policía Sanitaria Mortuoria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar, de conformidad con la planificación efectuada por el Ayuntamiento, las disponibilidades existentes y las demandadas de los usuarios, las siguientes modalidades:

- **Panteón:** Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento, que consta de uno o más nichos situados sobre la rasante del suelo.
- **Cripta:** Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento, que consta de uno o más nichos situados bajo la rasante del suelo. A partir del presente reglamento no estarán autorizadas las nuevas construcciones de criptas, es decir que los enterramientos hayan de



realizarse bajo la rasante del suelo. Podrán coexistir construcciones de panteones sobre antiguas criptas, considerándose a efectos de Tasa de Conservación, si existiese, como dos unidades diferentes respecto al tipo de construcción.

- **Sepultura:** Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento, sobre una o varias fosas, con obra en la alzada del sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero, y enterramiento bajo el nivel de la rasante cuyo cierre se realice con obra o losa hermética al efecto.
- **Terreno:** Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, cuyo cierre se realice rellenando con tierra, con capacidad para albergar hasta cuatro féretros en vertical y por fosa, siempre y cuando las paredes de cada fosa o hueco estén conformadas por obra resistente al corrimiento de tierras y máximo de dos féretros, en vertical y por fosa, cuando las fosas se practiquen directamente sobre el terreno sin obra que impida el corrimiento de tierras y con 2,10 metros de longitud, 0,80 de ancho de línea anterior y 1,30 metros de profundidad máxima. A partir del presente reglamento no se permitirá en las nuevas concesiones, este tipo de unidad de enterramiento, debiendo realizarse únicamente panteón, conforme las restricciones para estos marcadas en el presente reglamento y en cualquier otro de rango similar o superior.
- **Nicho:** Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno y con una dimensión mínima de 0,90 metros de anchura, 0,75 de altura y 2,60 de profundidad. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cuatro alturas.
- **Osario:** Unidad de enterramiento inserta en construcción, o en agrupaciones expresas, sobre la rasante del terreno, destinada a recibir restos cadavéricos, previa reducción si fuese posible y necesario. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cinco alturas.
- **Columbario:** Unidad de enterramiento inserta en construcción, o en agrupaciones expresas, sobre la rasante del terreno, de 0'40 metros de ancho, 0'40 metros de altura y 0'60 metros de profundidad, destinada únicamente a recibir urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cinco alturas.

Capítulo 2: De los Panteones, Criptas, Sepulturas y Terrenos

Artículo 72.

El Ayuntamiento destinará en los cementerios cuya superficie lo permita, zonas para la construcción exclusiva de panteones, previa parcelación de las mismas y solicitud debidamente formalizada.

También podrá el Ayuntamiento tener a disposición de los interesados panteones para familias, ya construidos, cuya solicitud se tramitará ante la Alcaldía y estarán también sujetos a las tasas para estos establecidas.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, destinándolas a inhumaciones temporales o perpetuas.

Se las denominará en forma adecuada y numerará conforme al ordenamiento que establezca para ello la Administración del cementerio, quedando obligados los titulares a aceptar la numeración dada sin gravamen por su parte.



Artículo 73.

El Ayuntamiento parcelará conforme al ordenamiento y conveniencia del servicio y no se podrán adquirir medias parcelas o parte de estas. Se procurará siempre al parcelar, que la superficie mínima de cada parcela resultante sea de 12 m² siendo de tres de fachada, por mínimo cuatro metros de fondo.

Los precios de las parcelas resultantes se reflejarán en la tasa municipal de cementerio cada año.

Artículo 74.

La concesión de parcelas para la construcción de panteones se hará por resolución de Alcaldía, a petición de los interesados a la que se acompañará plano del emplazamiento, previo informe del señor arquitecto municipal, propuesta del Encargado del Cementerio y liquidación de las tasas correspondientes, establecidas para cada caso.

Artículo 75.

Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la adjudicación, el solicitante deberá ingresar el importe del valor de la parcela o panteón, entendiéndose que desiste de la solicitud si deja transcurrir el indicado plazo sin efectuar el ingreso, en cuyo caso la adjudicación quedaría automáticamente sin efecto.

Se entregará al adjudicatario, junto con el título, una copia del plano de emplazamiento de la parcela y otra copia se remitirá a la oficina administrativa del cementerio, al ser comunicada la adjudicación.

Artículo 76.

Una vez concedida la adjudicación se procederá por el servicio técnico, a deslindar y replantar la parcela en presencia del concesionario o persona que le represente.

Artículo 77.

Concedida la parcela, y deslindada según artículos anteriores, presentará el concesionario el oportuno proyecto visado por el Colegio de Arquitectos Técnicos, compuesto de memoria, planos, pliegos de condiciones y presupuesto, acompañado de la correspondiente instancia de solicitud de licencia de obras.

Artículo 78.

Desde la concesión de la parcela hasta la terminación de la construcción no deberá pasar más de un año. Transcurrido dicho plazo sin haberse terminado, obteniendo el correspondiente final de obra y licencia de ocupación, se considerará caducada la concesión revertiendo la parcela a favor del Ayuntamiento. No se satisfará cantidad alguna de las cantidades satisfechas a la Administración ni por las obras o inversiones que en ella se pudieran haber realizado.

No obstante, podrán autorizarse hasta dos prórrogas de un año cada una, siempre y cuando se soliciten dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo inicialmente concedido y se abone una tasa del 20% por cada prórroga, girada sobre la cantidad inicialmente pagada.

Artículo 79.

Terminada la construcción el interesado solicitará licencia de ocupación acompañando



certificación final de obras. La sección técnica dará cuenta de la terminación de las obras y si fueron ejecutadas de conformidad con el proyecto o si procede la legalización en su caso de las mismas. Previo informe del negociado correspondiente, será dado de alta para efectuar enterramientos, por decreto o resolución de Alcaldía.

Las construcciones anteriores a este Reglamento, que a la publicación oficial de este, no tuviesen Licencia de Ocupación, deberán solicitarla en debida forma, adaptándose así a esta reglamentación.

Artículo 80.

La Licencia de Ocupación será requisito imprescindible ante la solicitud de realización de cualquier servicio de inhumación, como indica ya el Art. 36 apdo. J y esta tendrá una vigencia de cinco años, pasados los cuales se deberá solicitar revisión y expedición de nueva licencia de ocupación.

Artículo 81.

Todas las unidades de enterramiento deberán tener su correspondiente tapa o sistema de cierre ante cualquier inhumación, del tipo que esta sea.

Especialmente, los titulares de panteones, criptas y sepulturas, tendrán la obligación, a su costa, de que los nichos situados en dichas unidades de enterramiento consten de su apropiado sistema de tape o tapadera, debiendo esta facilitar la obra de sellado, no debiendo pintarse o recubrirse con materiales plásticos que impidan su correcta sujeción y estas deberán ser de material suficientemente consistente, a la vez que impidan la salida de gases u olores del interior de los nichos.

La falta de tales elementos de cierre, anteriormente mencionados, podrá ser motivo de desestimación o anulación de la Licencia de Ocupación y por consiguiente la desestimación de solicitudes de inhumaciones.

Artículo 82.

Las unidades de enterramiento particulares deberán tener el suficiente espacio, tanto en sus accesos, que deberán ser de fácil y rápida apertura, como en medidas y capacidad de sus nichos o fosas, para que permitan realizar los servicios solicitados en cada caso, pudiéndose denegar la realización del servicio en caso contrario.

Artículo 83.

Cualquier tipo de herramienta o maquinaria accesorias especial que fuere necesario utilizar para la realización de un servicio, a solicitud de parte interesada, y que no pudiera proveerla el servicio de cementerio por no figurar entre su inventario, o no poder disponer de ella en ese momento, será exclusivamente a cuenta del titular del derecho de enterramiento de la unidad en cuestión.

Capítulo 3: De los nichos, Osarios y Columbarios.

Artículo 84.

El Ayuntamiento construirá en los cementerios, según las posibilidades de éstos, y previa aprobación de los correspondientes proyectos, de conformidad con las disposiciones vigentes, nichos sencillos, osarios para restos y columbarios para cenizas, en cantidad suficiente a las



previsiones estadísticas de necesidad.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, destinándolas a sepulturas temporales. Los osarios y columbarios podrán obtener concesión indefinida, lo cual no otorgará derechos sobre la unidad

Artículo 85.

Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y su capacidad admitirá la inhumación de dos cadáveres, debiendo el segundo respetar el plazo mínimo de cinco años desde el fallecimiento del primero o tres máxime, si la reducción de los dos anteriores, pasados cinco años desde el fallecimiento del último, permitiese la inhumación de un tercero.

En el caso de realizar la apertura de la unidad de enterramiento, ya sea nicho, osario, columbario, etc ..., se observase, por las condiciones de reducción de los restos, que no hay capacidad para más inhumaciones, el solicitante del servicio abonará la tasa de apertura y cierre de unidad de enterramiento, al no haberse podido realizar la exhumación o inhumación propiamente dicha.

En los osarios y columbarios se podrán inhumar los restos o cenizas, respectivamente, de únicamente dos cadáveres.

Artículo 86.

Los nichos, osarios y columbarios se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios o los dos últimos también a los laterales de los grupos de nichos, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones o bloques que a su vez estarán numerados y rotulados.

Artículo 87.

La concesión de unidad de enterramiento cualquiera, lleva implícito el automático otorgamiento del derecho a nombre de titular y sobre dicha unidad, el cual será nominativo y únicamente sobre la unidad en cuestión.

Artículo 88.

Las concesiones sobre los nichos serán temporales, siendo estas de 5, 15 y 30 años, a solicitud de parte interesada y según conveniencia de esta, siendo prorrogables hasta una duración máxima total de 45 años.

Las unidades de enterramiento, de cualquier tipo, que anteriormente a este reglamento tuviesen una concesión a perpetuidad, estarán a lo dispuesto al efecto en la Disposición Transitoria Primera.

La adjudicación de concesión sobre nichos será realizada única y exclusivamente para la inmediata inhumación de un solo cadáver, que recibe sepultura por primera vez y su asignación será por riguroso orden y siguiendo la numeración creciente de cada bloque o sección. No se podrá comenzar otro bloque de nichos mientras no se haya completado el anterior.



Las concesiones de osarios, columbarios y panteones de nueva construcción podrán tener una duración de hasta 75 años. Les será también aplicable el segundo párrafo de este mismo artículo.

La tasa correspondiente a cada tipo de unidad y plazo de concesión será la fijada en la Ordenanza Municipal Fiscal aprobada para el momento en esa materia.

Artículo 89.

Las concesiones sólo tendrán carácter de prorrogable cuando hayan sido otorgadas por plazo inferior al máximo establecido. A su término o caducidad el titular o personas que se subroguen por herencia u otro título, podrán escoger entre solicitar una nueva concesión, o solicitar un osario o columbario, o trasladar los existentes al Osario General del Municipio.

Artículo 90.

No se autorizará inhumación en un nicho con concesión temporal cuyo límite de concesión establecido restante, sea inferior a cinco años.

Artículo 91.

No se autorizará, bajo ninguna circunstancia, la concesión de un nicho para efectuar traslados de restos, debiéndose estos inhumar en osarios o columbarios. Si su estado de reducción no permitiese la inhumación en una de estas unidades, deberá procederse a su mayor reducción por medio de cremación, abonando el interesado, la tasa correspondiente a esta.

No obstante se podrán realizar traslados de restos a un nicho sobre el que se solicite nueva concesión temporal, siempre y cuando el acto se realice al mismo tiempo que la inhumación del cadáver para el que se solicita la unidad. En este caso se contabilizará, además, la tasa correspondiente a inhumación de los restos, sin perjuicio de la posible tasa de exhumación, si hubiere lugar.

Artículo 92.

El titular de una unidad de enterramiento, cualquiera que sea su tipo, antes de haber realizado en la misma inhumación alguna o una vez trasladados los restos a otra unidad diferente, podrá solicitar del Ayuntamiento la resolución de la misma y el reintegro de la parte proporcional correspondiente a la tasa en su día abonada por la concesión.

El importe del reintegro se calculará tomando como base el importe actualizado, de la tasa objeto del reintegro, dividida entre los meses naturales totales por los que se realizó la concesión y multiplicando el resultado por los meses naturales restantes que hubieren hasta el final del plazo inicialmente establecido para la concesión, es decir, meses realmente no utilizados y deduciendo de este resultado un 20%, en concepto de gastos de tramitación.

Las construcciones que pudiere haber se indemnizarán en la medida en que sean de utilidad para la Administración. Su valor se tasará por los Servicios Técnicos Municipales, aplicando las reglas existentes para las expropiaciones forzosas.

El Ayuntamiento podrá denegar discrecionalmente la petición de cualquier resolución.



Artículo 93.

En el caso de nichos ocupados, con concesión a perpetuidad o temporal en la cual falten más de cinco años para su resolución, podrán hacerse nuevas inhumaciones, abonando por cada cadáver o restos los derechos de inhumación en nichos, más los correspondientes de exhumación, fijados a tal objeto en la Ordenanza Fiscal Municipal.

En el caso de osarios y columbarios podrán igualmente hacerse otras inhumaciones de restos o cenizas, siempre con la limitación del plazo de resolución de la concesión de la unidad.

Artículo 94.

Cuando se trate de nichos u osarios de concesión a perpetuidad, el Ayuntamiento podrá adquirir, si las necesidades del servicio lo aconsejan, los nichos u osarios cedidos por los particulares, previo acuerdo municipal y con el cumplimiento de los requisitos y condiciones siguientes:

- Deberá solicitarse por escrito, debiendo estar el nicho u osario vacío y disponible para su ocupación.
- El importe máximo que el Ayuntamiento podrá abonar para la adquisición de estas unidades de enterramiento será el 50 % de su valor actual, considerándose si desapareciese de la tasa fiscal el valor de nicho u osario a perpetuidad, el valor máximo de su homónimo temporal y considerándose también, a fin de calcular el importe a devolver, según su altura o categoría de la siguiente manera:

Nichos de 4ª clase o de fila 4ª -----	25% a abonar
Nichos de 3ª clase o de fila 1ª -----	30% a abonar
Nichos de 2ª clase o de fila 3ª -----	40% a abonar
Nichos de 1ª clase o de fila 2ª -----	50% a abonar

Artículo 95.

Los osarios y columbarios, según su altura, estarán distribuidos por clases o categorías y su tasa de concesión será de acuerdo a esto, la establecida en la Ordenanza Fiscal Municipal.

No existirá orden de concesión, pudiéndose libremente elegir unidad. Si bien no se concederá una unidad de otra sección, bloque, cuadro, etc..., mientras no se agoten en la sección, bloque o cuadro anterior, aunque los restantes no sean de la clase o categoría deseada por el solicitante de nueva unidad.

Capítulo 4: De las Obras

Artículo 96.

Cualquier obra que se realice en el interior del cementerio, en cualquier unidad de enterramiento, ya sea de mantenimiento, construcción, decoro, etc., deberá ir precedida de la oportuna solicitud, concesión y abono de su correspondiente licencia de obras.

Artículo 97.

La concesión de la licencia de obras se hará por resolución de Alcaldía a propuesta del promotor, previo informe favorable del señor Arquitecto Municipal y de la administración de cementerio y pago de la tasa que corresponda según las ordenanzas fiscales de obras.



Será requisito imprescindible para la solicitud de licencia de obras sobre una unidad de enterramiento, estar al corriente de los pagos que sobre esa unidad pudieran haber y la solicitud la deberá realizar el titular de la concesión o si fuere persona diferente, se deberá adjuntar autorización del titular para realizar la obra para la que se solicita licencia.

Artículo 98.

No se permitirán construcciones cuyos parámetros exteriores y elementos decorativos no sean de materiales nobles, mármol y piedra de consistencia no deslizable ni heladiza, bronce, hierro o acero inoxidable, prohibiéndose totalmente el empleo de piedra artificial, bloques de hormigón, revocos, estucos, materiales y otros elementos frágiles que no ofrezcan la suficiente garantía de durabilidad.

Así mismo no se concederá licencia de obra para la construcción de criptas ni sepulturas, ni para las parcelas de nueva concesión, la construcción de unidad de enterramiento tipo terreno, debiendo en estas siempre construirse tipo panteón, según lo descrito en el Art. 91.

Artículo 99.

Las obras de construcción de panteones estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atemperará a las normas que se expresan en el presente reglamento, así como las órdenes que para la correcta ejecución de las mismas pudieran dictar los Servicios Técnicos Municipales.

Al término de cualquier obra de reconstrucción, mantenimiento, reforma o ampliación; a juicio de la Administración de cementerio y según la importancia de la obra realizada, podrá ser necesario la solicitud de revisión de Licencia de Ocupación.

Artículo 100.

No se permitirá la iniciación de ninguna obra, cualquiera que sea su importancia, sin que se presente en la Administración de Cementerios el correspondiente permiso y recibos que acrediten haber satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 101.

La realización de toda clase de obras dentro del recinto de cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

- El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto y compostura al lugar.
- Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.
- Los depósitos de materiales, enseres, tierra, agua, etc. se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.
- La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que en cada caso que se considere necesaria.
- El transporte de los materiales para la construcción, así como el de las losas, cruces y lápidas por el interior de los cementerios, se permitirá de 8 a 14 horas y de lunes a viernes, con vehículos de tracción mecánica siempre que se peso con su carga no exceda de 5.000 kilogramos y vayan provistos de neumáticos a presión.



- Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder inmediatamente a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales sin cuyo requisito no se autorizará el alta de la misma.
- Cualquier desperfecto en instalaciones municipales o particulares, ocasionado por los trabajos de la obra será inmediatamente subsanado por el titular de la concesión o por el constructor de la obra. Si así no se hiciere, podrán ser reparados por los servicios municipales con cargo al titular de la concesión o con cargo a la fianza por las obras, si existiere.

Artículo 102.

Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen sobre las vías, pasillos o andenes más de quince centímetros. Se exceptúa de esta norma los panteones que por sus proporciones requieran un mayor saliente, permitiéndose los treinta centímetros siempre que su altura esté situada a más de tres metros de la rasante de acera o paseo.

Las fundaciones o cimientos de estas construcciones no podrán sobresalir de los límites estrictos de la parcela replanteada y en terrenos no impedir o dificultar enterramientos cerrándose excesivamente hacia el interior.

Artículo 103.

Las obras de reconstrucción, mantenimiento, reforma o ampliación particular que afecten a la estructura del edificio o a sus departamentos, estarán sujetas en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en los precedentes artículos, pero el plazo de realización quedará limitado a seis meses prorrogables a seis más, a solicitud del interesado, cuando la importancia de las mismas lo aconsejen.

Capítulo 5: Del Derecho Funerario

Artículo 104.

El Derecho Funerario sobre unidades de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose en consecuencia cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

El Derecho Funerario no sustituye a la Licencia de Ocupación necesaria para unidades de enterramiento tipo: panteón, cripta, sepultura y terreno.

Artículo 105.

El Derecho Funerario es concedido por el Ayuntamiento previo pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en el presente se establecen.

El Ayuntamiento podrá conceder gratuitamente concesiones a entidades y corporaciones, así como a personas que por su rango o condición lo merezcan. La disolución de dichas entidades o corporaciones supondrá la caducidad de la concesión, revirtiendo la unidad al Ayuntamiento.

Artículo 106.

El Derecho Funerario se otorgará:



- A nombre de persona individual.
- A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno autonómico o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.
- A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- A nombre del Ayuntamiento de Villena y para el sólo cumplimiento del artículo 30 del presente Reglamento

Artículo 107.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario que se trate.

Artículo 108.

La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho, y ante cualquier decisión, autorización o acto sobre la unidad de enterramiento. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento del titular y pertinente actualización del derecho.

Artículo 109.

Al fallecimiento de titular del derecho funerario, deberá solicitarse debida actualización del derecho, que recaerá en el beneficiario predesignado en el título del derecho. En caso de no haber sido previamente designado beneficiario por causa de muerte, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Si el titular inicial hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del Derecho Funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de defunción del causante o de la fecha en que sea dictado auto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el Derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

El Ayuntamiento solo reconocerá la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato, previa la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

La solicitud de actualización de un derecho funerario, no deberá ser superior a tres meses, a contar desde la fecha de fallecimiento de su titular inicial. Pasado dicho periodo sin mediar solicitud a tal fin, se iniciará expediente de caducidad de concesión y derecho funerario.

Artículo 110.

La titularidad del derecho será inscrita en el Libro Registro y en el fichero general. Se emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento bajo el nombre de Título de Derecho Funerario que servirá de acreditación del derecho de disposición.



En caso de discrepancia entre tales documentos y archivos prevalecerá lo que resulta del Fichero General de Cementerios.

Artículo 111.

El Libro Registro General de Derechos Funerarios sobre unidades de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- Identificación de las unidades de enterramiento y distribución y numeración de sus nichos o fosas, si procediese.
- Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.
- Nombre, apellidos, NIF. y domicilio del titular del derecho.
- Nombre, apellidos, NIF y domicilio del beneficiario designado y su grado de parentesco con el titular.
- Sucesivas transmisiones del derecho por actos ínter vivos o mortis causa.
- Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del Nif., nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- Particulares de ornamentación no perecedera de la unidad de enterramiento, aceptándose fotografías para mejor detalle.
- Disposición del titular sobre uso del derecho.
- Derechos satisfechos para la conservación de cementerios o nota de haberse redimido.
- Validez de licencias de ocupación, en caso que el tipo de unidad la precise.
- Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y/o de uso interno de la Administración.

Artículo 112.

El Título de Derecho Funerario contendrá las menciones del Libro Registro expuestas en el artículo anterior.

Podrá no incluirse la designación del beneficiario y las disposiciones sobre uso del derecho si al titular interesara el secreto de dichas menciones.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos de los títulos de derechos funerarios y archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración las incidencias que se produzcan. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un Título de Derecho Funerario, se podrá expedir un duplicado, previo pago de la tasa correspondiente y solicitud del interesado. Este acto quedará reflejado en las anotaciones que sobre ese título pueda tener la Administración a fin de evitar duplicidad de títulos y evitar la confusión de titularidad que pudiera darse.

Artículo 113.

La transmisión del derecho íntervivos, sólo podrá hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el tercer grado y con una



cadencia mínima, entre sucesivas transmisiones, no inferior a cinco años entre cada una y siempre por el tiempo restante de caducidad de la concesión.

Artículo 114.

La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el negociado y suscripción del acta correspondiente.

Podrá asimismo designarse en todo momento beneficiario distinto del ya nombrado y beneficiario sustituto para caso de premoriencia del designado.

No obstante prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

Artículo 115.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Ayuntamiento.

Artículo 116.

En atención a razones de urgencia la Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento aún en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren todas y cada una de las cinco siguientes circunstancias:

- Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- Si se hubiera inhumado en la unidad de enterramiento de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona cuya inhumación se pretenda.
- Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.
- Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.
- Si la unidad sobre la que se pretende realizar el servicio está libre de cualquier tasa que pudiera tener recaída u obligaciones incumplidas.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de quince días naturales o la presentación del título y/o autorización del titular de este o de su beneficiario autorizado y de las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Artículo 117.

El titular de un derecho podrá renunciar a este, siempre que en la unidad de enterramiento correspondiente no haya cadáver o restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al



Ayuntamiento.

Capítulo 6: De la Pérdida o Caducidad del Derecho Funerario

Artículo 118.

Se decretará la pérdida o caducidad de los derechos funerarios, con reversión de la unidad de enterramiento concedida al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por declaración del estado de ruina de la unidad de enterramiento, cuando esta fuera particular.
- b) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal:
 - El transcurso de tres meses desde la muerte de su titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la tramitación del derecho a su favor.
 - El transcurso de diez años desde la última anualidad pagada por concepto de conservación, en los casos en que esta exista.
- c) Por el transcurso del plazo por el que se adjudicó el derecho funerario sobre la concesión.
- d) Por quedar la unidad de enterramiento desocupada, tras una exhumación y aunque el plazo inicial por el que se concedió el derecho funerario no haya caducado.
- e) Por renuncia expresa del titular o beneficiario que le herede, en la forma prevista en el del presente Reglamento.
- f) Por incumplimiento grave del presente Reglamento o acuerdo o ley de rango superior en la materia.
- g) Por clausura del cementerio.

Por las causas previstas en los apartados a), b), d) y f) se incoará expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia, concediendo un plazo de 30 días naturales para que los interesados comparezcan y se comprometan a pagar los derechos devengados e intereses que estos pudieran tener acumulados o a la tramitación de actualización de titularidad o a llevar a cabo la reparación procedente en el plazo que se establezca.

La comparecencia y asunción del compromiso paralizará el expediente y su cumplimiento o tramitación, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la comparecencia, determinará su archivo. El incumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho y la consiguiente reversión a favor del Ayuntamiento.

Artículo 119.

Declarada la caducidad del derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento, una vez que haya trasladado los restos existentes al osario general del municipio y habiendo transcurrido no menos de cinco años desde el fallecimiento del último cadáver inhumado en la unidad de enterramiento en cuestión.



Artículo 120.

Independientemente del bloque que esté siendo utilizado, el Cementerio Municipal dispondrá siempre de un bloque de nichos de reserva (252) ante posibles eventualidades.

Capítulo 7: Panteón de Personas Ilustres

El Pleno municipal, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, podrá otorgar autorización para el enterramiento en la zona del Cementerio denominada “Panteón de personas ilustres” respecto de aquellos vecinos de Villena que hayan destacado en vida por sus especiales méritos, relevancia pública, actuación a favor del municipio de Villena u otros criterios que se consideren oportunos. En estos supuestos la titularidad del derecho funerario no será transmisible.

Disposición Adicional

En lo no previsto expresamente en este Reglamento se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria vigente y demás disposiciones sobre la materia que resulten de aplicación.

Disposiciones Transitorias

Primera.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el plazo máximo de duración para las nuevas concesiones otorgadas sobre las distintas unidades de enterramiento será de 75 años, a excepción de los nichos, cuyo plazo máximo será de 45 años.

El anterior límite temporal no será de aplicación a las unidades de enterramiento “a perpetuidad”.

Segunda.

Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este reglamento, dispondrán del plazo de dos años para efectuarlo, notificándose a los familiares más directos el fin de dicho plazo. Como último recurso se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la unidad de enterramiento correspondiente al Ayuntamiento.

Tercera.

Los títulos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento serán canjeables, sin devengo de tasa alguna, por los Títulos de Derecho Funerario bien a instancia del titular o del beneficiario y con ocasión de su uso ante el Ayuntamiento.

Cuarta.

Los Títulos de Derecho Funerario resultantes de los canjes se extenderán con el tiempo de vigencia que restase al título primitivo.



Quinta

La carta de pago original legitimará suficientemente a su poseedor para canjearla por el Título de Derecho Funerario, salvo que haya constancia de denuncia por extravío o sustracción. Se le exigirá además al poseedor que acredite fehacientemente su vinculación familiar con los que han sido enterrados en la unidad de enterramiento de que se trate. Para el caso de denuncias de pérdidas o sustracciones se citará al denunciante, en el domicilio que conste o en el “Boletín Oficial” de la provincia para que alegue cuanto estime oportuno. De existir oposición entre sus pretensiones y aparentar los interesados tener derechos legítimos al título, se sobreseerá el expediente y se les remitirá a la jurisdicción competente para dilucidar su mejor derecho con advertencia de que en tanto no ser resuelva el litigio se dejará en suspenso la utilización de la unidad de enterramiento y se desestimará cualquier servicio que sobre esta se solicitase.

Sexta.

Los duplicados o fotocopias de cartas de pago cuyos originales hayan sido canjeados quedarán nulos automáticamente.

Séptima.

Los títulos emitidos en canje de cartas de pago duplicadas contendrán la reserva de que su validez queda condicionada a la no-presentación por tercero de la carta original o de otro duplicado. Si se instase el canje o utilización de la carta de pago original o de duplicados respecto de la unidad de enterramiento por las que se haya emitido cartilla funeraria en canje de carta de pago duplicada, se abrirá expediente con audiencia a los interesados con efecto de inmediata suspensión de efectos de la cartilla emitida y de los distintos títulos que hayan hecho valer.

En el reconocimiento del mejor derecho discutido prevalecerá la posesión de la carta de pago original. Si ambas cartas de pago expuestas fueran duplicadas prevalecerá la más antigua, siempre y cuando se pueda dictaminar su antigüedad, en caso contrario se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta.

El expediente se ajustará en la resolución al criterio establecido en el párrafo precedente y se otorgará el título a quien proceda según ello, quien podrá hacer uso de su derecho si lo estimare conveniente.

Disposición Final

Este Reglamento entrará en vigor una vez haya sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia Alicante el texto definitivamente aprobado por el Ayuntamiento en Pleno y se hayan cumplido los demás requisitos del artículo 49 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril

Villena, a 10 de junio de 2010
LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo.: Celia Lledó Rico